

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del seis de diciembre del dos mil diecinueve.

I. En fecha 22/11/2019, se recibió la solicitud de información con número de referencia 796-2019, mediante la cual requirieron vía electrónica:

“Informe Único de Gestión Mensual de los Juzgados de Ejecución de Medidas al Menor a junio 2019 de los siguientes juzgados: 1. primero de menores de Santa Ana 2. Segundo de menores de Santa Ana 3. de Menores de Sonsonate 4. De menores de Ahuachapán 5. Primero de menores de San Salvador 6. Segundo de menores de San Salvador 7. Tercero de menores de San Salvador 8. Cuarto de menores de San Salvador 9. De menores de Soyapango 10. Primero de Menores de Santa Tecla 11. Segundo de Menores de Santa Tecla 12. De menores de Chalatenango 13. de Menores de Zacatecoluca 14. de menores de Cojutepeque 15. de menores de San Vicente 16. de menores de Sensuntepeque, Cabañas 17. de menores de San Miguel 18. De menores de [U]sulután 19. de menores de la Unión 20. de menores de San Francisco Gotera” (sic).

II. 1. Por medio de resolución referencia UAIP/796/RPrev/2048/2019(1) de fecha 25/11/2019, se previno al peticionario que debía especificar:

“i) El periodo sobre el cual requiere la información, en virtud que ha expresado que la requiere a junio del 2019, pero no ha señalado la fecha de inicio de la búsqueda. Este punto es preciso aclararlo, para fijar el plazo de respuesta de conformidad con el art. 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

ii) Si la petición se refiere a las estadísticas generadas por las autoridades judiciales mencionadas, o en caso contrario, especifique qué información pretende” (sic).

2. Es así que, por medio del foro de solicitudes, en fecha 05/12/2019 el usuario respondió lo siguiente:

“En respuesta a su resolución (...). I) Período: Enero2019 a Junio 2019. Ii) Estadísticas generadas por las autoridades judiciales...” (sic).

En atención a lo requerido por el peticionario, se hacen las siguientes consideraciones:

A. La suscrita constató que la información antes indicada, es de carácter oficioso, la cual se define en el literal d) del art. 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública -en

adelante LAIP-, como: “(...) aquella información pública que los entes obligados deberán difundir al público en virtud de esta ley sin necesidad de solicitud directa.”

El art. 10 num. 9 de la LAIP, dispone: “Los entes obligados, de manera oficiosa, pondrán a disposición del público, divulgarán y actualizarán, en los términos de los lineamientos que expida el Instituto, la información siguiente: (...) 9. Las memorias de labores y los informes que por disposición legal generen los entes obligados”, y finalmente, el art. 13 letra “i” de la LAIP, dispone “Será información oficiosa del Órgano Judicial, además de la contenida en el art. 10, la siguiente: (...) i. Estadísticas de la gestión judicial...”; por tal razón, se hace del conocimiento del usuario que la información en el periodo y autoridades judiciales señaladas, puede ser encontrada en el siguiente enlace electrónico:

Enlace electrónico	Fecha
www.transparencia.oj.gob.sv/lectura/14123	Enero-junio 2019

De manera que, esa información estadística generada por los Tribunales de Menores de todo el país, conforme lo dispone el art. 62 inc. 2° LAIP, se hace del conocimiento al usuario que se encuentra disponible en la dirección electrónica que antes se ha señalado, por medio de la cual puede consultarla directamente.

2. Tomando en cuenta lo antes apuntado, se advierte la concurrencia de una excepción a la obligación de dar trámite a solicitud de información, tal como lo dispone el art. 74 letra “b” de la LAIP, que señala “Los Oficiales de Información no darán trámite a solicitudes de información: (...) b. cuando la información se encuentre disponible públicamente. En este caso, deberán indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información.” (sic).

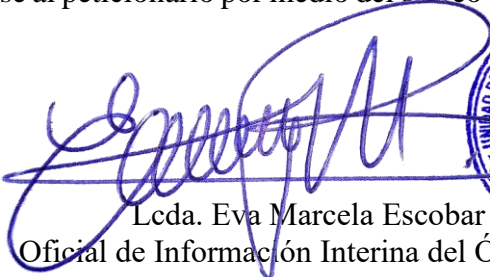

De igual forma, el art 14 del Lineamiento para la recepción, tramitación, resolución y notificación de solicitudes de acceso a la información emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública de fecha 29/09/2017, establece: “En los casos que el Oficial de Información advierta que el contenido de una solicitud de información versa sobre documentación previamente disponible al público, como información oficiosa o como parte de la gestión de una solicitud anterior, lo hará de conocimiento del solicitante junto con la indicación del sitio electrónico o lugar físico donde puede acceder directamente a la documentación. En estos casos, el Oficial de Información declarará improcedente el inicio del

procedimiento de acceso dentro del Ente Obligado” (sic), razón por la cual deberá declararse improcedente esta petición.

Por tanto, con base en los arts. 66, 70 y 74 letra “b” de la LAIP, 53 y 54 del Reglamento de la LAIP, se resuelve:

1. Declárase improcedente la solicitud de información, formulada por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, respecto de la petición planteada, ya que esta información se encuentra disponible al público en el Portal de Transparencia de la Corte Suprema de Justicia, en el enlace electrónico que antes se le ha proporcionado, el cual puede consultar en cualquier momento, por ser información oficiosa de este ente obligado.

2. Notifíquese al peticionario por medio del correo electrónico señalado en su solicitud.



Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.